

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA**

Florencia Caquetá, diciembre (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CAMILO SALINAS DÍAZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL -SECRETARIA DE
PLANEACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
DERECHOS: PETICION.
RADICACIÓN: N° 2021-00170-00

ASUNTO

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente Acción de Tutela, impetrada por el señor **JUAN CAMILO SALINAS DÍAZ**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y PETICIONES

La parte accionante s la petición de Tutela en los siguientes hechos:

“(…)”1. se me viene vulnerando por no haberse dado una respuesta oportuna, eficaz, congruente y de fondo, a lo solicitado en petición que se envió mediante correo electrónico el día 17 de noviembre del año 2021, Número Radicado N° COR 25100 (pantallazo anexo) del 2021-17-11, con el fin de que se me dé a conocer los actos administrativos que aprobaron y avalaron el Plan Parcial mediante el cual se permitió el licenciamiento en la zona de Portal de Nazaret y Urbanización Victoria Regia. (...)

2. Licencia mediante la cual se aprobó el proyecto de vivienda denominado PORTAL DE NAZARETH y VICTORIA REGIA respectivamente;

3 En zona de expansión urbana en el municipio de Florencia hasta qué extensión puede presentarse proyecto para loteo o subdivisión;

4. Cuáles son los requisitos para solicitud de licencia de subdivisión o loteo en zona de expansión urbana;

5. Qué extensión de terreno comprende el proyecto denominado PORTAL DE NAZARETH;

6. Cuáles son las vías de acceso al proyecto denominado PORTAL DE NAZARETH, reconocidas en el IGAC y el POT del municipio de Florencia;

7. Copia de la resolución 0144 de 2006 mediante la cual se aprobó el Proyecto de vivienda denominado URBANIZACIÓN VICTORIA REGIA;

8. Cuál es la vía de acceso a la zona de los albergues (Contiguo al PORTAL DE NAZARETH) del municipio de Florencia donde actualmente se presenta la invasión de camioneros, reconocidas en el IGAC y el POT del municipio de Florencia;

9. Cuál es la vía de acceso al PORTAL AMAZÓNICO (Colindante con PORTAL DE NAZARETH), reconocidas en el IGAC y el POT del municipio de Florencia." (...)

PRETENSIÓN

Solicita el accionante:

(...)" 1. los actos administrativos que aprobaron y avalaron el Plan Parcial mediante el cual se permitió el licenciamiento en la zona de Portal de Nazaret y Urbanización Victoria Regia.

2. Licencia mediante la cual se aprobó el proyecto de vivienda denominado PORTAL DE NAZARETH y VICTORIA REGIA respectivamente;

3 En zona de expansión urbana en el municipio de Florencia hasta qué extensión puede presentarse proyecto para loteo o subdivisión;

4. Cuáles son los requisitos para solicitud de licencia de subdivisión o loteo en zona de expansión urbana;

5. Qué extensión de terreno comprende el proyecto denominado PORTAL DE NAZARETH;

6. Cuáles son las vías de acceso al proyecto denominado PORTAL DE NAZARETH, reconocidas en el IGAC y el POT del municipio de Florencia;

7. Copia de la resolución 0144 de 2006 mediante la cual se aprobó el Proyecto de vivienda denominado URBANIZACIÓN VICTORIA REGIA;

8. Cuál es la vía de acceso a la zona de los albergues (Contiguo al PORTAL DE NAZARETH) del municipio de Florencia donde actualmente se presenta la invasión de camioneros, reconocidas en el IGAC y el POT del municipio de Florencia;

9. Cuál es la vía de acceso al PORTAL AMAZÓNICO (Colindante con PORTAL DE NAZARETH), reconocidas en el IGAC y el POT del municipio de Florencia."

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante Auto

Interlocutorio No. 245 de fecha 20 de septiembre de 2021 y ordenando notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa

ALCALDIA MUNICIPAL- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, contestó el requerimiento del despacho informando que se le dio respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, adjuntando copia del mismo y comprobante de envió al canal de notificaciones electrónicas registrado por el accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia” “El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

“En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan”.

“ ... ”

“Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que”:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

“Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

“Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, las reglamentaciones de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)

(...)

“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –

circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición".

"Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia."

"En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [15]"

"En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[16]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.[17]"

"En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de estas, si la decisión

proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".[18]

"Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso de este y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:"

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine. ii.)

Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].

"10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20]."

"Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo."

"11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de

la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

“En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso que no ocupa, se tiene que el señor JUAN CAMILO SALINAS DÍAZ, presenta acción de tutela en contra de ALCALDIA MUNICIPAL- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, por presuntamente encontrar vulnerados sus derechos fundamentales de petición en razón a que el día 17 de noviembre del año 2021, presento solicitud dirigida a la Entidad accionada, la cual fue radicada ante la Entidad bajo número COR 25100, y a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se había dado contestación a la petición presentada.

Ahora bien, en la en el informe allegado por el accionado, ALCALDIA MUNICIPAL- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, se puede verificar que el día 20 de diciembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud objeto de esta acción constitucional, a cuál fue enviada al correo proporcionado por el accionante juankmilo2412@gmail.com, motivo por el cual solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado ante la carencia actual de objeto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se tiene que la controversia constitucional ya se encuentra solucionada, en razón a o anterior, este despacho judicial declarara la constitución de la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado. Lo pretendido por la accionante, se encuentra satisfecho, al haberse dado respuesta de fondo a la petición impetrada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y

exclusivamente a través del correo electrónico
j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Astaíza Soriano', written over a horizontal line.

PAOLA ANDREA ASTAÍZA SORIANO
Juez